REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO X - Nº 437 Bogotá, D. C., miércoles 5 de septiembre de 2001 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 689 DE 2001

(agosto 28)

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O PRELIMINAR

DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 14. *Definiciones.*

14.15 *Productor marginal independiente o para uso particular*. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24 *Servicio público de aseo.* Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Artículo 2°. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"14.20 *Servicios Públicos.* Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley".

T I T U L O II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración

Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993".

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 4°. El parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría".

T I T U L O III

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículo 5°. Modifícase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 50. *Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control".

Artículo 6°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo".

Artículo 7°. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley".

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

Parágrafo. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base

para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior".

CAPITULO II

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 8°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"**Artículo 60.** *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal".

Artículo 9°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio".

T I T U L O IV

REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 10. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios".

Artículo 11. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y

control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades".

CAPITULO II

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 12. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 77. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios".

Artículo 13. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

33. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada, o cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994".

Artículo 14. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

"Artículo nuevo. *Del sistema único de información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1°. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos

sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo".

Artículo 15. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

"Artículo nuevo. *Del formato único de información.* La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior".

T I T U L O V

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Estratificación socioeconómica

Artículo 16. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley".

Artículo 17. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 104. Recursos de los usuarios. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo".

T I T U L O VI

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

CAPITULO II

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 19. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento".

CAPITULO III

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 20. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"*Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

CAPITULO I

Normas especiales referentes al Gas Licuado Petróleo, GLP

Artículo 21. *Responsabilidades.* Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 22. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

Artículo 23. *Margen de seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "Margen de Seguridad", con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro será reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que se expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 24. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Artículo 25. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

La Ministra de Comunicaciones,

Angela Montoya Holguín.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2001 CAMARA

(agosto 29)

por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil uno (2001), se hizo presente el señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 076 de 2001 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.*

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C.,...

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Apreciado doctor Lizcano:

En los términos del artículo 154 de la Constitución Política y del artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional a través de este Despacho, se permite presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley, *por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994,* con el fin de que el honorable Congreso de la República se permita iniciar el trámite correspondiente.

Para tal efecto, se acompaña a la presente los siguientes folios: tres (3) originales de la exposición de motivos del proyecto, tres (3) originales del

articulado del proyecto, tres (3) originales del documento, *por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994,* y un disquete de los archivos en mención.

Cordialmente,

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 143 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 143. *Funciones*. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección, y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los Departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

Parágrafo. El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector Público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia la descentralización ha sido concebida como una estrategia de desconcentración del poder y de ampliación de la participación democrática y, por tanto, pieza importante de la redefinición de las relaciones de la comunidad con sus administraciones.

Esta Iniciativa propende por el fortalecimiento de estas relaciones a través de la redefinición de competencias, haciendo extensiva por parte del Gobierno Departamental, la competencia del otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales de primero y segundo grado, en cabeza de los municipios que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, aceptando las diferencias y respetando la autonomía de las entidades territoriales, conforme lo prevé la Constitución Política.

En este sentido, se hace necesario y oportuno modificar el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, por cuanto éste exige la conceptualización previa a la extensión de la referida competencia, por parte de una instancia del Gobierno Central, desconociendo las características y los problemas particulares de las entidades territoriales interesadas, lo cual limita, como es lógico, las determinaciones frente a los municipios que solicitan dichas atribuciones frente a los organismos comunales que operan en sus respectivas jurisdicciones.

Fundamentos de modificación a la Ley 136 de 1994

Inciso 1.

* Se *suprime la expresión "dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley*". Esta expresión era de vigencia transitoria, la cual quedó agotada en el mes de septiembre de 1994.

* Se cambia *"Ministerio de Gobierno" por "Ministerio del Interior"*. Esta propuesta actualiza la denominación del Ministerio de Gobierno acorde con su actual denominación, de conformidad con la Ley 199 de 1995.

Inciso 2.

El inciso 2 se mantiene igual.

Inciso 3.

* Se suprime la palabra Santa Fe, dado que mediante el Acto Legislativo número 1 de 2000, se cambió la denominación de "Santa Fe de Bogotá, D. C." por "Bogotá, D. C."

* Se cambia la palabra *"constituyan*" *por "sustituyan"*. Se propone cambiar por la acepción *sustituyan,* por cuanto, es coherente con la redacción jurídica del articulado.

Parágrafo 1.

Este parágrafo se suprime teniendo en cuenta que la facultad otorgada al Gobierno Nacional según lo prescrito actualmente en el mismo, queda subsumida en la autonomía reconocida al Gobierno Departamental a través del parágrafo del proyecto de ley.

Parágrafo 2.

Este parágrafo se traslada como parágrafo 1 y se modifica de la siguiente manera:

** Cambiar "el Gobierno Nacional" por "el Gobierno Departamental".*

** Cambiar la expresión "por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno", por la siguiente: "por parte de la dependencia departamental que ejerce la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales".*

Las modificaciones introducidas al parágrafo segundo del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, vigente, que están presentadas como parágrafo en el proyecto de ley, tienen por objeto:

Estimular y hacer más eficientes a las entidades gubernamentales en el orden territorial, en desarrollo del principio de descentralización administrativa, en razón a que no le corresponderá a la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno (hoy Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación –Digedacp– del Ministerio del Interior) emitir concepto favorable, ni al Gobierno Nacional expedir el Decreto mediante el cual se hagan extensivas tales competencias a otros municipios.

Al darse la posibilidad a las gobernaciones para hacer extensiva esta competencia a los respectivos municipios, se conforma un sistema dual de ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia a través de sus órganos dependientes y autónomos. Este proceso demandará un esfuerzo particular de coordinación, tanto en lo sustantivo como en lo institucional, para obtener una relación armónica entre las autoridades departamentales y las instancias municipales que han sido investidas de la competencia.

El proyecto de ley, también tiene como finalidad obtener el reconocimiento de la autonomía organizativa de las instancias departamentales, separando lo jurídico de lo funcional, definiendo en éstas la facultad de emitir el concepto sobre la capacidad de gestión de los municipios que tengan debidamente organizado el Sector Público de Gobierno, teniendo en cuenta que las mismas conocen exactamente las condiciones de sus municipios para que ejerzan o no las funciones contempladas en el parágrafo en comento, máxime que los contextos departamentales son diferentes en la densidad demográfica y la ubicación geográfica, y todo proceso de descentralización debe adaptarse a las condiciones propias de su entorno.

Con relación a la facultad de asumir esta competencia por parte de los municipios, hoy son innumerables las solicitudes de los interesados ante el Ministerio del Interior para que estas funciones le sean delegadas.

Consecuente con estas anotaciones, el proyecto de ley que se presenta para consideración del Honorable Congreso de la República está orientado a promover, facilitar, estructurar y fortalecer las relaciones entre la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los

organismos de acción comunal de primero y segundo grado con las respectivas administraciones.

Es claro que el desarrollo comunitario, del cual son expresión los organismos de acción comunal, es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto, detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y de las administraciones, permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los de sus gobiernos a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la Nación, en el entendimiento de que los organismos comunales, deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 76 con su correspondientes exposición de motivos, por el doctor *Armando Estrada Villa*, Ministro del Interior.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establecen incentivos tributarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Deber de colaboración ciudadana en el combate al contrabando y la evasión tributaria.* Es deber de las personas colaborar para el buen funcionamiento de la administración tributaria. La participación en el combate al contrabando y la evasión se considera una actitud positiva de apoyo al Estado, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 2°. *Financiación del FIT.* A partir del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales destinará un 10% del valor de los bienes que cada año sean incautados por concepto de contrabando, para la financiación del Fondo de Incentivos Tributarios FIT, que se crea mediante esta ley.

Artículo 3°. *Naturaleza del FIT.* El Fondo de Incentivos Tributarios se constituirá como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyos recursos serán administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública.

Artículo 4°. *Sistema general de incentivos tributarios.* Los recursos del FIT serán destinados en su totalidad a financiar un sistema general y permanente de incentivos tributarios que beneficie a las personas que exijan la expedición de la respectiva factura al momento de pagar por productos y servicios.

El Gobierno reglamentará, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un sistema permanente de juegos de suerte o azar, el cual hará parte del sistema general de incentivos tributarios que será financiado por el FIT.

Parágrafo. El sistema general de incentivos tributarios observará en su integridad el principio de austeridad respecto de los gastos de administración del mismo, y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución respecto de su aplicación y puesta en marcha.

Artículo 5°. *Incentivo a la colaboración eficaz.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá a favor de las personas que presten colaboración eficaz para la aprehensión de mercancías de contrabando, o para la recuperación de impuestos en casos de evasión o de elusión, un veinte por ciento (20%) del total de la venta efectiva correspondiente, deduciendo los costos relacionados con el manejo de la mercancía, su almacenamiento y demás en que se incurra para realizar su venta, o del monto del recaudo efectivo de los impuestos evadidos, respectivamente.

Parágrafo 1°. El incentivo previsto en el presente artículo para el caso de decomiso de mercancías, sólo será procedente una vez esté agotado el procedimiento administrativo de venta de la mercancía.

Parágrafo 2°. El incentivo previsto en este artículo para el caso de recuperación de impuestos se reconocerá una vez haya ingresado al tesoro el importe de los impuestos recuperados y se pagará con cargo a los recursos del FIT.

Artículo 6°. *Descuento tributario en declaración de renta.* Los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta, podrán incluir como descuento tributario el 5% del valor total de las compras y servicios debidamente soportadas con factura que hayan sido efectuadas durante el año inmediatamente anterior. Este descuento no podrá exceder en pesos, para la respectiva anualidad, la cantidad de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 7°. *Descuento tributario en retención en la fuente.* Para efectos del cálculo de la retención en la fuente por concepto de sueldos, salarios, comisiones, y honorarios por servicios personales, se podrá descontar de la base que sirve para determinar el porcentaje de retención aplicable, el 5% del valor total de las compras y servicios debidamente soportadas con factura que hayan sido efectuadas durante el año inmediatamente anterior. En todo caso, la cuantía de este descuento no podrá ser superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo este descuento de acuerdo con los dos procedimientos definidos para calcular la retención en la fuente.

Artículo 8°. *Requisito para obtener el beneficio.* Para efectos del reconocimiento de los incentivos previstos en la presente ley, sólo podrán utilizarse las facturas que cumplan los requisitos exigidos en la legislación tributaria.

Artículo 9°. *Divulgación del sistema de incentivos.* La presente ley será divulgada periódicamente a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Así mismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 10. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 35 numeral 2 de la Ley 631 de 2000 por medio de la cual se creó la Boleta Fiscal.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

William Vélez Mesa, Antonio José Pinillos A., Jesús Ignacio García, Representantes a la Cámara.

Mario Uribe Escobar, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una política exitosa de lucha contra el contrabando y la evasión se traduce en posibilidades de recursos adicionales para financiar los mayores requerimientos de gastos en programas sociales y de desarrollo. Para diseñar una política que cumpla tales propósitos no sólo se requiere de un esfuerzo serio, coordinado y sistemático de las instituciones fiscalizadoras, debidamente dotadas de medios materiales y legales, orientados a atacar las grandes fuentes de evasión y el contrabando, sino, además, resulta indispensable la colaboración de la ciudadanía. Sólo de esta manera podríamos hablar de una campaña completa e integral en la materia.

En este sentido, el Congreso de la República debería acoger las iniciativas que permitan proveer recursos para el financiamiento de planes y políticas de desarrollo social sobre la base de un mayor

cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes de mayores recursos en beneficio de los sectores más vulnerables de la población, lo cual, por otro lado, constituye una condición básica para la reactivación y para un crecimiento estable y para la reducción de los índices de desempleo.

El actual Gobierno ha reconocido que la evasión fiscal en Colombia es alta según estándares internacionales. La legislación aprobada por el Congreso en diciembre del 98 ha permitido al gobierno introducir un programa para mejorar la administración y ejecución tributarias. En particular, con el soporte de un nuevo servicio de 1.000 agentes dotados de poderes adicionales, la DIAN ha trabajado por adelantado un plan mes a mes para aumentar los recaudos tributarios con programas especiales para disminuir el contrabando, reducir los rezagos de recaudo, colectar las deudas tributarias, controlar la evasión de los impuestos de renta e IVA, y simplificar los programas impositivos para los pequeños negocios. Pero no parece suficiente.

EL FLAGELO DEL CONTRABANDO. Durante los últimos años, la sociedad colombiana ha sido víctima de un gravísimo problema llamado contrabando, que se manifiesta por lo común en negocios clandestinos orientados a blanquear dineros obtenidos de actividades ilícitas tales como el narcotráfico, tráfico de armas y otras tantas actividades que, por su alcance y magnitud, requieren de fuertes estructuras capaces de diluir en el mercado el fruto de sus labores al margen de la ley.

Nos enfrentarnos en la actualidad a un fenómeno cuya causa directa son las actividades ilegales con altísimos rendimientos monetarios que buscan ser incorporados con apariencia legal al flujo de actividades económicas, los cuales han encontrado en la importación ilegal de mercancías uno de los más efectivos mecanismos de blanqueo, al cual, por su envergadura y dispersión en variados sectores de la economía, se hace difícil controlar por las agencias del Estado dedicadas a estas funciones. Sin embargo, de la mano de la ciudadanía y con el concurso de la misma, se podrían adelantar políticas que garanticen que las personas del común no se presten al juego de comprar productos que salen caros a la economía del país y que permiten que dineros oscuros adquieran apariencia de legalidad.

EFECTOS DEL CONTRABANDO. El contrabando causa desempleo pues hace que los productos nacionales sean menos competitivos frente a los productos del mismo género que son incorporados de manera ilegal al país. Las estadísticas oficiales hablan de una relación de uno a cuatro, es decir, un empleo generado por el contrabando destruye cuatro empleos generados por las empresas formales, empresas que, a su vez, son contribuyentes de los diversos impuestos que establece la legislación de orden nacional y las relativas a los entes territoriales.

El contrabando destruye el empleo, la generación de riqueza, y de igual forma disminuye el recaudo de impuestos, pues desaparecen las empresas nacionales que otrora fueron los sujetos pasivos de la obligación tributaria, las cuales perdieron competitividad frente a la competencia desleal de quienes traen mercancías a precios írritos. Así mismo, aumenta la evasión en el pago de los diversos impuestos quienes no cumplen con las obligaciones tributarias que buscan el control y efectivo recaudo de los mismos para, finalmente, perder la economía en su conjunto y enriquecer a unos pocos que no le juegan limpio al país.

En consideración a todos los efectos negativos que genera el contrabando para el Estado, la economía y el colombiano del común, resulta necesario establecer mecanismos inteligentes que, dejando a un lado la óptica meramente represiva, ayuden a controlar y disminuir el fenómeno, por la vía de premiar de manera efectiva y práctica al conjunto de personas que le declaren la guerra al contrabando y a las diversas maneras de evadir por parte de otro grupo de conciudadanos las obligaciones fiscales.

SISTEMA DE INCENTIVOS. Es hora de cambiar la estrategia. Un sistema de incentivos debe involucrar al grueso de la población, recurriendo a estrategias más creativas y menos coercitivas; se debe apelar a la generación de una solidaridad frente al flagelo, solidaridad que debe ser de igual forma retribuida por el propio Estado al estimular al ciudadano que le juega limpio al país.

Un sistema con tales propósitos podría montarse eventualmente sobre la estructura de varios de los actuales juegos de suerte o azar, retomando lo que en el pasado se denominó la Factura Millonaria. Podrían intentarse otros sistemas llamativos. Lo más importante es que dicho esquema garantice para todas las personas naturales una real oportunidad de ganar o recibir el beneficio por haber solicitado al momento de pagar por una compra o servicio la respectiva factura.

Si convertimos a la mayoría de compatriotas en los autorreguladores activos del contrabando y de la evasión y los vinculamos a una estrategia de auto control, como la que aquí se busca implementar, estaremos dándole al contrabando un fuerte golpe.

Premiar a quien exige a nombre del Estado el cumplimiento de obligaciones de ley en el marco de una economía dinámica se vuelve prioritario: puede resultar más efectivo que un puñado de agentes con actitud represiva; podría tener resultados más alentadores que las dudosas políticas enfocadas a buscar de los ciudadanos una actitud de solidaridad basada en el temor y no en la convicción o beneficio.

Se busca, pues, con este proyecto de ley de incentivos, ayudar a controlar el fenómeno del contrabando y las prácticas evasivas de las diversas obligaciones tributarias. Buscarnos atacar de manera directa al contrabando, pero es también su propósito lograr que sectores informales de la economía, en su relación con el Estado, se vean obligados por la acción de sus clientes a formalizar sus actividades, lo cual generará para ellos la obligación de cancelar los impuestos aplicables por ley a su respectiva actividad o labor, de forma tal que se incorporan nuevos sujetos pasivos y se amplían los ingresos del Estado por cuenta de estos sectores informales y evasores.

El planteamiento de este proyecto de ley implica una alternativa en relación con las funciones que se atribuyen al derecho en la lucha contra la evasión y el contrabando. Junto a las normas prohibitivas clásicas -como en el caso de la Ley 383 de 1997 (julio 10) por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones-, que se limitan a fijar deberes y sanciones, se encuentran también normas que presentan un propósito distinto: En efecto, se trata de emplear la ley no sólo para disciplinar comportamientos, sino también para adelantar y guiar la tarea de mejorar el recaudo involucrando a las personas en la gestión de políticas públicas, en este caso, estimulando el apoyo a las autoridades tributarias.

CONTENIDO DEL PROYECTO. Partiendo del deber de participación en el combate al contrabando y la evasión, la iniciativa tiene por objeto crear un *sistema de incentivos tributarios* que beneficie a las personas que exijan la expedición de la respectiva factura al momento de pagar por productos y servicios.

A este propósito, se crea un fondo llamado *Fondo de Incentivos Tributarios,* FIT, provisto con el 10% del valor de los bienes que año por año sean incautados por concepto de contrabando. La naturaleza del FIT será la de una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Asimismo, se establecen *estímulos a la colaboración eficaz,* para quienes ayuden en la tarea de aprehensión de mercancías ilegales y a la recuperación de impuestos en casos de evasión o de elusión, al tiempo que se establecen *descuentos tributarios en declaración de renta* para contribuyentes que exijan facturas en ciertos sectores propicios a la evasión. También se propone un *descuento tributario en retención en la fuente* por las mismas razones, los cuales serán reglamentados por el Gobierno.

Los incentivos que se proponen no se aplicarán a cualquier sector impositivo, sino estrictamente a los renglones de la economía que señala la ley, precisamente los más propensos al contrabando.

Finalmente, se ordena al Gobierno divulgar *periódicamente los beneficios* que mediante esta ley se establecen, en forma similar a lo establecido en la ley de estímulos electorales.

De los honorables Congresistas,

Atentamente.

William Vélez Mesa, Antonio José Pinillos A., Jesús Ignacio García, Representantes a la Cámara.

Mario Uribe Escobar, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 77 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Vélez Mesa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos.

CAPITULO I

Normas de reactivación y regulación

Artículo 1°. *Fondo de Capitalización Empresarial.* Créase el Fondo de Capitalización Empresarial como un fondo cuenta sin personería jurídica en el Instituto de Fomento Industrial, IFI, cuyos recursos se destinarán a financiar la capitalización de micro, pequeñas y medianas empresas.

Los créditos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo, tendrán las condiciones que establezca la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, la cual podrá autorizar que estos se otorguen con tasas inferiores a las que ofrezca el mercado.

Artículo 2°. *Regulación de buen gobierno corporativo.* Para fortalecer la empresa, el Gobierno Nacional promoverá que las organizaciones productivas implementen prácticas de buen gobierno corporativo, tales como transparencia en su información financiera, comercial y administrativa. Estas incluirán estructuras de propiedad democráticas y participativas que permitan la protección, respeto y tratamiento igualitario al socio o accionista minoritario.

Artículo 3º. *Aportes parafiscales.* El artículo 9° de la Ley 21 de 1982 quedará así:

"Artículo 9º. Los empleadores señalados en los artículos 7º y 8º de la Ley 21 de 1982, pagarán una suma equivalente al **tres por ciento (3%)** del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirá en la forma dispuesta en los artículos siguientes".

Artículo 4º. *Destino de los aportes públicos.* El artículo 10 de la Ley 21 de 1982 quedará así:

"Artículo 10. Los aportes hechos por la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, tendrán la siguiente distribución:

1. El dos por ciento por ciento (2%) para proveer el pago del subsidio familiar.

2. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

3. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP".

4. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para instituciones educativas públicas de nivel medio.

Artículo 5º. *Destino de los demás aportes*. El artículo 11 de la Ley 21 de 1982 quedará así:

"Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal y los empleadores del sector privado tendrán la siguiente destinación:

1. El dos por ciento (2%) para proveer el pago del subsidio familiar.

2. El uno por ciento (1%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena".

CAPITULO II

Normas de generación de empleo

Artículo 6°. *Contrato de aprendizaje.* Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia y en la medida que estas no sean contrarias a lo que se establece en la presente ley, los contratos de aprendizaje se sujetarán a las siguientes reglas:

El salario del aprendiz no podrá ser en ningún caso inferior **al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal**; o, al cincuenta por ciento (50%) del salario convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz reciba la formación.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva de aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia.

El aprendizaje podrá ser impartido por el empleador o contratado, teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada para el desarrollo de su actividad.

En el contrato de aprendizaje, el empleador sólo estará obligado al pago de la Seguridad Social del Trabajador, para tal efecto se cotizará como si el trabajador devengara un salario mínimo. Estos contratos no dan derecho al pago de prestaciones sociales o de contribuciones parafiscales.

Parágrafo transitorio. Los contratos de aprendizaje suscritos antes de la promulgación de la presente ley, continuarán rigiéndose por la ley vigente al momento de su celebración.

Artículo 7°. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo. 64. *Terminación unilateral del contrato sin justa causa:*

1°. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

2°. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

3°. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

4°. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

5°. Si es el trabajador quien da por terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario. El empleador podrá descontar el monto de esta indemnización de lo que le adeude al trabajador por prestaciones sociales. En caso de efectuar el descuento depositará ante el juez el valor correspondiente mientras la justicia decida.

6°. No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura".

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley tuvieren ocho (8) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por la normas laborales vigentes en materia de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, al momento de promulgarse la presente ley, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen.

Artículo 8°. El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 132. *Formas y libertad de estipulación:*

1°. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a

destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2°. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21, y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3°. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al Sena, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4°. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo".

Artículo 9°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 160. *Jornada Ordinaria de Trabajo.* La jornada de trabajo será la que se pacte en el contrato de trabajo entre empleador y trabajador".

Artículo 10. El artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 167. *Distribución de las horas de trabajo*. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo, a las necesidades de los trabajadores **y el tipo de actividad. El tiempo entre las secciones no se computa en la jornada".**

Artículo 11. El artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 168. *Tasas y liquidación de recargos.* El trabajo por fuera de la jornada habitual, se remunera con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor del trabajo en la jornada habitual, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de esta ley.

El recargo antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

Parágrafo. En los contratos de trabajo, los empleadores y trabajadores podrán establecer que el trabajo por fuera de la jornada habitual podrá compensarse sin remuneración adicional, mediante tiempo compensatorio remunerado con el valor del trabajo ordinario".

Artículo 12. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 179. *Remuneración:*

1°. El trabajo en domingo o días de fiesta se remunera como salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

2°. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3°. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) del Código Sustantivo del Trabajo".

Artículo 13. El artículo 181 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"**Artículo 181.** *Descanso compensatorio*. El trabajador cuya jornada habitual incluya días de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado como salario ordinario.

En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) del Código Sustantivo del Trabajo el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo".

Artículo 14. *Contrato de trabajo por horas.* El contrato de trabajo por horas se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se podrá celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada supere las nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo.

3. El valor mínimo de la hora será la octava parte (1/8) del valor del salario mínimo legal diario, incrementado en un veinte por ciento (20%), como retribución de las prestaciones sociales propias del trabajo ordinario.

4. Cuando la jornada se extienda por más de dieciocho (18) horas semanales cada hora suplementaria se liquidará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

5. La indemnización por terminación sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

– Si se trata de un contrato a término fijo o por duración de la obra o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

– Si se trata de un contrato a término indefinido se pagarán quince (15) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo se le pagarán siete (7) días adicionales de salario sobre los quince (15) básicos del primer año, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

6. El pago de los aportes a la seguridad social se hará como si el trabajador devengara salario mínimo.

7. El empleador no estará obligado a hacer aportes sobre salarios de los trabajadores vinculados por horas, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena y a las cajas de compensación familiar.

8. El trabajador puede celebrar con otro u otros empleadores contratos de trabajo bajo esta u otra modalidad.

9. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo de forma exclusiva, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias, sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5º del presente artículo.

10. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo puede celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el numeral 2 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas Angel, Armando Amaya Alvarez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley, que sometemos a su consideración, nace de la necesidad de enfrentar de manera integral el grave problema de desempleo que padece el país. La introducción de mecanismos novedosos para reactivar la economía y la consecuente adaptación de nuestra legislación laboral permitirán enfrentar con mejores herramientas los altos índices de desempleo en Colombia, ya que promoverán un mercado laboral más dinámico, con mayor movilidad y con nuevas oportunidades de empleo.

El desempleo se constituye en uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad colombiana, dados sus efectos sobre el bienestar de la población, sobre todo la más vulnerable. Este problema tiene varias causas, unas son de carácter estructural y tocan aspectos tan variados como la educación y las rigideces legales, mientras otras son de más corto plazo, y se relacionan principalmente con el ciclo económico. La aceleración del desempleo de los últimos años responde principalmente a la recesión económica, a lo cual se han sumado los problemas estructurales mencionados.

Esa diversidad de aspectos detrás del desempleo hacen que para enfrentarlo se requiera de una política integral que toque cada uno de ellos. Es por eso, honorables Representantes, que es fundamental propiciar la reactivación económica, condición necesaria para generar empleos suficientes y dignos.

Para salir de la crisis económica se requiere crear nuevos esquemas de apoyo al sector productivo, en especial a las micro y pequeñas empresas, hay que generar un ambiente económico que promueva la iniciativa privada, principal motor en la generación de empleo. Pero paralelo a la reactivación es necesario solucionar los problemas detrás del desempleo estructural, lo cual permitirá una mayor creación de puestos de trabajo, adicionales a los creados por el crecimiento económico. Esto es aun más cierto, si se tienen en cuenta diversos estudios, que muestran que este componente explica entre 11 y 12 puntos de la tasa de desempleo actual (es decir, más de la mitad) y, además, ha venido aumentando durante la última década.

Las empresas y el país en general se enfrentan en la actualidad a un nuevo entorno económico, caracterizado por la rapidez con la cual los adelantos técnicos aparecen, se difunden y se vuelven obsoletos. Lo anterior le ha dado una gran dinámica a la sociedad capitalista contemporánea, y se vislumbran cambios aun más revolucionarios que los observados. El desarrollo económico se sustentará en una mayor gama de productos diferenciados y relativamente más baratos que satisfacerán nichos de mercado o de consumidores específicos. Así, el sector servicios se convertirá en el más dinámico, y el que absorberá la mayor cantidad de empleo.

Con la creciente complejidad del proceso productivo se aumenta la incertidumbre y se hace imperativo el mayor uso de la creatividad y la capacidad de readaptarse a un mundo que cambia rápidamente. Este es el reto que enfrentan las economías modernas en general, y en particular las economías menos desarrolladas como la nuestra.

Ese entorno económico requiere trabajadores calificados y con una alta capacidad de adaptación, así como expertos en las nuevas tecnologías, personas que manejen suficiente información y que sean capaces de tomar decisiones rápidamente. Esto implica que se deberán presentar grandes cambios en los esquemas de educación y capacitación para el trabajo tradicionales, pero también mayor agilidad en las formas contractuales, salariales y en la organización del tiempo de trabajo al interior de las empresas. Esto con el fin de asegurar que tanto los trabajadores como los empresarios puedan adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado laboral, acercando la oferta y la demanda de trabajo.

Esas nuevas condiciones económicas también reclaman una nueva forma de participación de los trabajadores en la sociedad, así como diferentes maneras de negociación entre trabajadores y empresarios. Se debe reconocer que en un mundo tan agitado y dinámico como el de hoy, se necesitan estructuras más ágiles de contratación, que permitan al aparato productivo adaptarse y enfrentar exitosamente la competencia y el ciclo económico. Ahora la protección al empleo va más allá de proteger los intereses sectoriales y de grupos privilegiados. Implica fortalecer la seguridad social, la capacitación, el sistema de educación formal, y el acceso a oportunidades para toda la población en general, entre otras.

La recesión económica ha hecho más evidente algunos de los problemas estructurales del país, y de alguna forma ha delineado la agenda que debemos asumir en el futuro cercano para dotar al aparato productivo de las herramientas para insertarse exitosamente en ese nuevo entorno económico. La agenda contempla profundas reformas económicas e institucionales, que el Congreso está sumiendo, que le den más herramientas al empresario y a los trabajadores para absorber los cada vez más frecuentes choques externos e internos. Sobre todo, porque la evidencia, también, nos ha mostrado que, en lo que tienen que ver con el mercado laboral, esos choques se han trasladado a una de las pocas variables de ajuste que hay en la actualidad: *el nivel de empleo*.

Para evitar que los ajustes a la economía se den vía empleo, sacrificando a los ciudadanos con menos posibilidades de defensa frente a fenómenos de esa naturaleza, se deben crear las condiciones que permitan absorber los choques de otra manera, y para poder adelantamos se requiere cambios sustanciales en nuestras instituciones empresariales y laborales.

La evidencia empírica muestra que un factor importante en la explicación del desempleo estructural colombiano es la rigidez que aún caracteriza el mercado laboral. En efecto, aunque la Ley 50 de 1990 avanzó en cuanto a lograr cierto grado de modernización de dicho mercado para adaptarlo a los retos de la competitividad internacional, todavía persisten factores de inflexibilidad. Estos factores tienen que ver más con la rigidez de los salarios y prestaciones, los costos, las trabas al despido, las jornadas de trabajo y la escasa variedad de alternativas de contratación. Por otro lado, la Ley 100 de 1993 que reformó la estructura de la seguridad social, aumentó los aportes a dicho sistema, con lo cual se retrocedió en lo avanzado por la Ley 50 en términos de reducción de costos no salariales (gráfico 1).

GRAFICO 1- COSTOS NO SALARIALES COMO PORCENTAJE DEL SALARIO BASICO

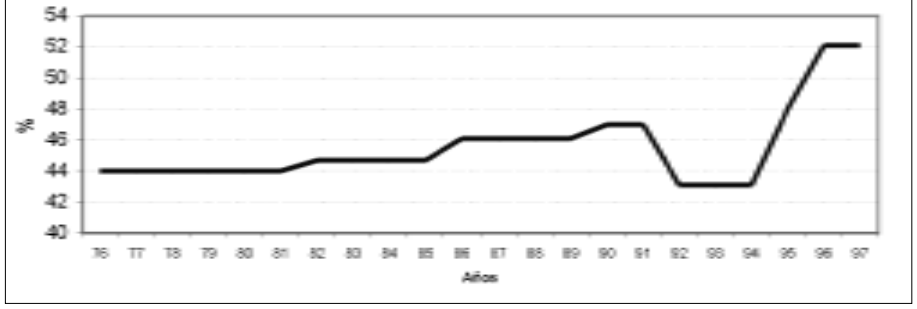

De tal manera, los costos no salariales pagados por las empresas, que ya eran altos, pasaron de representar un 53% de la nómina después de la reforma laboral, frente a 47% antes (cuadro 1). Ese nivel de carga no salarial es demasiado alto y en la coyuntura actual se hace más evidente. Imagínense, Honorables Congresistas, lo difícil que resulta para un inversionista tomar la decisión de crear una nueva empresa o nuevos puestos de trabajo, cuando por cada empleo tiene que pagar un 53% adicional al salario pactado.

Cuadro 1

Colombia: Factor prestacional legal sobre la nómina a cargo de las empresas

(como porcentaje del salario mensual)

	Después Leyes 50 y 100 Salarios con remuneraciones diferidas	Antes Leyes 50 y 100 Salarios con remuneraciones diferidas
A. REMUNERACIONES DIFERIDAS	23.4	27.6
Prima de servicios	8.3	8.3
Vacaciones	5.8	5.8
Cesantías	9.3	9.3
Retroactividad cesantías		4.2
B. CONTRIBUCIONES		
A LA SEGURIDAD SOCIAL	20.5	11.0
Pensiones	10.1	4.3
Salud	8.0	4.7
Riesgos profesionales	2.4	2.0
C. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	9.0	9.0
Sena	2.0	2.0
ICBF	3.0	3.0

Adicionalmente, la legislación colombiana aún se caracteriza por incluir muchas normas con tratamientos diferenciados para diversos subgrupos de la fuerza laboral. Si bien estas medidas se crearon con el fin de ofrecer mayor protección y estabilidad laboral, su efecto ha sido exactamente el opuesto: han introducido incentivos negativos, ya sea en contra de la generación o de la estabilidad del empleo, de los grupos que inicialmente se buscaba proteger.

Vamos a colocar el problema en otros términos. En los diferentes mercados que conforman un sistema económico es natural observar cómo en los períodos de crisis y de caída en la demanda, los precios se ajustan hacia abajo para poder realizar o vender el bien ofrecido. Esa capacidad de ajuste en los precios permite el mejor desempeño en los mercados, los hace viables y sostenibles, al mismo tiempo que aumenta el bienestar de los oferentes y los demandantes. El mercado laboral no debe ser la excepción. Sin embargo, las trabas que aún persisten en el país no han permitido que los salarios y en general los costos de contratación reflejen la verdadera situación del mercado de trabajo. Los gráficos 2 y 3 son elocuentes, a pesar de la caída en la demanda por mano de obra de los últimos años el salario promedio de la economía y el salario mínimo legal medidos en términos reales se han incrementado sustancialmente. Esta situación, como hemos resaltado anteriormente, ha llevado a que las empresas despidan trabajadores y no tengan incentivos para contratar, lo cual conduce a niveles sin precedentes de desempleo con los costos sociales que esta situación conlleva.

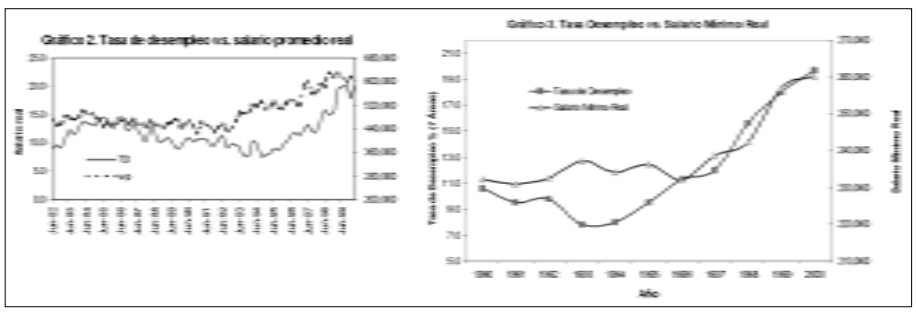

Sin embargo, los mercados tienen otros mecanismos para tratar de autorregularse y es eludiendo las normas vigentes.

En los primeros años de la década del 90 el empleo informal disminuyó y se mantuvo estable (gráfico 4). Por su lado, el empleo formal tuvo una buena dinámica (gráfico 5). Sin embargo, la situación cambió cuando el panorama económico se tornó difícil: el empleo informal comenzó a reemplazar al formal, esto debido a la respuesta de los salarios en cada mercado.

Gráficos 4 y 5. Evolución del empleo y del salario real sector formal e informal

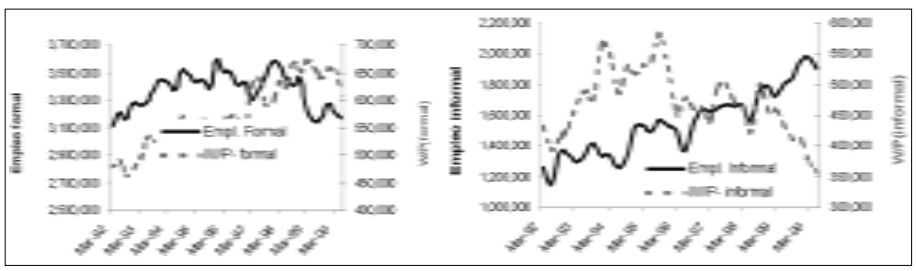

En el sector informal los salarios se ajustaron hacia abajo, permitiendo que la creación de empleo no perdiera su dinámica, mientras que en el sector formal los salarios continuaron con su escalada y el ajuste se ha llevado a cabo despidiendo personal.

Esta situación, no es la más óptima desde el punto de vista social, pues en el sector informal se elude la responsabilidad en salud y pensiones y es muy difícil velar por el cumplimiento de las normas laborales básicas. No es justo tener un marco legal que todos, empleadores y empleados, tienen incentivos para eludirlo. Honorables Congresistas se tiene que aproximar la legislación a la realidad, porque como vimos el empleo formal se está volviendo un privilegio de pocos.

También, hay evidencia que muestra cómo en el alto nivel de desempleo observado en la actualidad ha jugado un papel importante el aumento de los costos laborales, que son otro indicador de la inflexibilidad que aún persisten en el mercado laboral. De acuerdo con un estudio de la OIT(1999) y de A. Reyes (2000) los costos laborales se han incrementado considerablemente en la última década, tanto en moneda local como en extranjera. *El costo laboral unitario (CLU) tuvo un crecimiento acumulado de 32.9% entre 1990 y 1999, representado en incrementos de los costos laborales reales para las empresas manufactureras de cerca de 3.1% por año.* Lo Cual sin duda ha contribuido a que el ajuste producto de la recesión haya recaído sobre el nivel de empleo, además ha afectado negativamente la demanda de trabajo y su sustitución por capital en los procesos productivos.

Lo anterior preocupa no sólo porque el país soporta ya una tasa de desempleo históricamente alta, sino por el hecho de que son los jóvenes de los grupos de menores ingresos urbanos y de menores niveles educativos quienes padecen las mayores tasas de desempleo, y son los que ven afectada su demanda de trabajo por las rigideces del mercado laboral.

El desafío es, entonces, cómo mitigar el impacto negativo que estas distorsiones tienen sobre el empleo, y cómo cambiar los incentivos negativos por unos positivos. La respuesta es crear la suficiente movilidad en las relaciones contractuales y, a su vez, desarrollar la *empleabilidad*; es decir, generar la capacidad necesaria para que los trabajadores puedan responder a las nuevas demandas laborales, con lo cual aumentarán sus ingresos vía mejores salarios.

En ese sentido, también, se hace necesario replantear nuestro sistema de formación para el trabajo. En el país, además del SENA, existen alrededor de 1.200 establecimientos de educación media técnica adscritos al Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, el país cuenta con 174 instituciones técnicas profesionales y escuelas tecnológicas que imparten educación técnica superior y cerca de 400 entidades de capacitación, las cuales son autorizadas por el Ministerio de Educación, pero cuyos certificados de aptitud ocupacional que expiden no tienen validez académica (Martínez, 1998).

El peso de la capacitación impartida por el Sena dentro de este universo de entidades capacitadoras es bajo. En efecto, según la Encuesta de Calidad de Vida realizada por el Dane en 1997, de los 8.9 millones de trabajadores que existían en el país, excluidos los trabajadores del servicio doméstico y los trabajadores familiares sin remuneración, 22% había recibido alguna capacitación el año anterior a la encuesta. De aquellos que habían recibido capacitación, 12% la había recibido en el Sena, 37% en la empresa, y 15% en una empresa especializada de capacitación. Lo anterior muestra que la empresa es el lugar donde básicamente se capacita a los ocupados, seguida por empresas especializadas, entidades públicas y en cuarto lugar el Sena.

Además de la baja cobertura, el Sena presenta graves problemas de calidad y pertinencia en la capacitación que imparte. Evidencia de esta situación son las altas tasas de desempleo de los egresados del Sena que se alejan bastante de las tasas de desempleo del mercado para grupos de control similares a los egresados del Sena (gráfico 6).

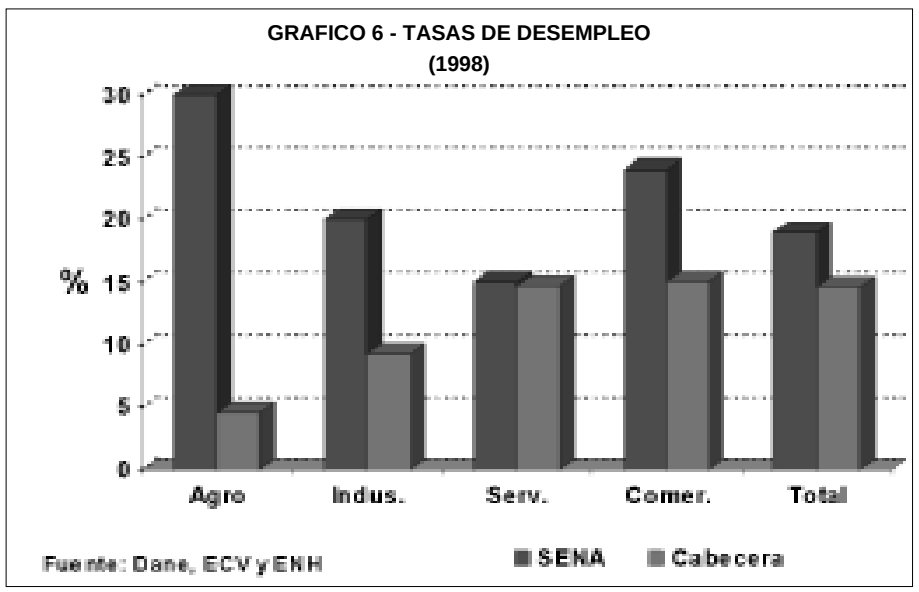

Esta baja participación y pertinencia del Sena en la oferta nacional de capacitación se da a pesar de que el Sena es, junto con el INA de Costa Rica, la entidad de capacitación de América Latina que recibe el mayor aporte a la nómina, 2%. Las demás entidades reciben entre el 0.5% y el 1% (Martinez,1998). A pesar de que los empresarios están pagando dos puntos de la nómina para financiar la capacitación, están haciendo un esfuerzo financiero adicional muy significativo para capacitar a sus trabajadores, en la propia empresa, pues el Sena está lejos de satisfacer sus requerimientos. En estos momentos, los empresarios consideran el pago que hacen al Sena como un impuesto más. En una encuesta realizada en 1994, el 59% contestaban que el pago al Sena lo hacían porque era un "obligación legal" (Misas, 1994). La situación descrita justifica la revisión de los aportes que hacen los empresarios al Sena.

Otro aspecto que merece análisis y una acción decidida se refiere al papel que en la actualidad están jugando las cajas de compensación familiar. Estas se crearon para ofrecer a las familias de los trabajadores permanentes algunos servicios complementarios a los seguros ofrecidos exclusivamente por el ISS. Su objetivo inicial era pagar el subsidio monetario a los trabajadores. Sin embargo, se ha ido introduciendo un gran abanico de programas, diferentes a los impuestos por el gobierno, como son mercadeo, capacitación, recreación, programas complementarios de salud, crédito a empresas familiares, etc. Esta gran dispersión limita las posibilidades de eficiencia de las cajas y duplica innecesariamente programas que realizan otras entidades, como es el caso de la capacitación, que es realizada por el Sena, también con base en impuesto a la nómina.

Algo muy cuestionable ahora son los subsidios a los programas de mercadeo que realizan las cajas. Además de que ya no cumplen con el objetivo inicial que era, según las cajas, el de "reguladores de precios", presenta grandes ineficiencias pues la mayoría de los supermercados de la cajas dejan pérdidas operacionales y según muestreos realizados, no es cierto que vendan más barato que otros supermercados. Los programas de las Cajas de Compensación Familiar suplieron en el pasado necesidades de salud, educación y vivienda, los cuales han sido ya asumidos por gasto público como aseguramiento y subsidios a la demanda en los sectores respectivos.

En general, el nivel de los parafiscales sólo pueden entenderse como un legado del pasado, difícil de justificar en la actualidad. Los aportes a las cajas y al Sena que equivalen a 6 puntos de la nómina, tendrían que haber disminuido al elevarse las contribuciones al ISS y a los fondos privados de pensiones y haberse ampliado el acceso a los servicios solidarios de seguridad social. Además, durante toda la década de los noventa, se han aumentado otros impuestos, con la justificación de ampliar la provisión de servicios sociales. La existencia de todos estos impuestos cruzados han limitado la generación de empleo.

Se hace necesario, entonces, diseñar instrumentos de apoyo directo al sector productivo y llenar algunos vacíos en la reglamentación laboral. En particular, facilitar al máximo la contratación ampliando sus posibilidades, para lo cual se requiere, adecuar la legislación a estándares internacionales para enfrentar mejor la inserción al mercado externo y, así crear nuevas oportunidades de trabajo. Es necesario dotar al aparato productivo de instrumentos más ágiles de manejo del tiempo al interior de las empresas y de mayor flexibilidad en los salarios, que responden a la necesidad de aumentar la productividad nacional y a las aspiraciones de los nuevos grupos de personas que se han venido insertando al mercado laboral, especialmente las mujeres y los jóvenes.

La nueva reglamentación que se está proponiendo tendrá efectos muy positivos no sólo en el corto plazo sino, también, en el mediano y largo plazo. Los cálculos que se han realizado sobre el impacto de la nueva reglamentación en la creación de empleo muestran que en el primer año de su vigencia se podrían crear alrededor de 300.000 nuevas plazas de trabajo. Adicionalmente, se sentarán bases sólidas para que en el mediano plazo el desempleo estructural disminuya; por otro lado se garantiza que una vez el país retorne a sus niveles óptimos de crecimiento económico, la creación de empleo será más dinámica y en las eventuales recesiones que tengamos en el futuro el impacto social será menor.

EXPLICACION AL ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley, que estamos poniendo a consideración de los Honorables Congresistas, ha sido pensado para que responda integralmente al reto que tiene el país de resolver el problema del desempleo. En ese sentido se ha dividido en dos capítulos.

El primer capítulo, introduce una serie de normas que promueven la reactivación económica y la mejor práctica empresarial.

El segundo capítulo, propone una serie de modificaciones legales que permitirán reactivar la economía y mejorar la productividad del empresario y del empleado.

El **artículo 1°**, crea el Fondo de Capitalización Empresarial como un fondo-cuenta sin personería jurídica en el Instituto de Fomento Industrial (IFI), con recursos que permitirán otorgar financiación para la capitalización de las micro, medianas y pequeñas empresas. Este impulso al sector productivo es indispensable en el proceso de reactivación económica necesario para crear nuevos empleos.

En el **artículo 2°**, se dictan reglas tendientes a fortalecer el acceso democrático al mercado accionario por parte de todos los ciudadanos, así como a fomentar prácticas de buen manejo corporativo que, redundarán en empresas más eficientes y transparentes.

Por su parte, los **artículos 3°, 4° y 5°**, establecen normas para modificar el monto de los descuentos parafiscales por concepto de provisión del subsidio familiar (2%) y para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. Con estas nuevas disposiciones se disminuye el porcentaje de los costos no laborales y, además, volvemos a la razón de ser de los parafiscales que no han sido modificados a pesar de que las condiciones originarias de los mismos han cambiado.

En el **artículo 6°,** se definen algunas disposiciones sobre el contrato de aprendizaje. La esencia del contrato de aprendizaje, como su nombre la indica, es adquirir los conocimientos para llegar a ejercer con propiedad un oficio, el trabajo que desarrolla el aprendiz es accesorio, se trata de la práctica necesaria que lo prepara para ingresar en el mundo del trabajo. El proyecto de ley, acorde con la naturaleza jurídica del contrato, prevé el pago de un patrocinio en la etapa lectiva del 50% del salario mínimo legal vigente o en su defecto del que rija en la respectiva empresa por trabajos similares con un 50% restante en capacitación y hasta 100% durante la etapa productiva del aprendizaje.

Adicionalmente, la nueva regulación atiende las solicitudes reiteradas del sector productivo, en el sentido de que no sólo el Sena lleve a cabo programas de aprendizaje, también los podrán adelantar centros de instrucción especializados y/o las propias empresas.

La indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo a término indefinido, prevista en el numeral 4° del articulo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se modifica con el **artículo 7°,** haciendo que el costo de aquella no sea tan drásticamente elevado cuando el trabajador acumula antigüedad, puesto que ello conlleva a un castigo para su estabilidad. La indemnización ha sido concebida no sólo como una reparación del daño emergente y del lucro cesante, sino también como un instrumento que debe ayudar a conservar la estabilidad en el empleo.

Como hemos reiterado la Ley 50 de 1990 estableció un incremento muy pronunciado en la indemnización a partir del 10 año, lo que ha influido en los despidos de trabajadores antes del cumplimiento de tal periodo de tiempo. El castigo excesivo al empleador por el despido después del décimo año estaría creando distorsiones, por lo que se propone una indemnización lineal, conservando los 45 días por el primer año y 20 por cada año adicional o fracción, lo que aumenta el costo de la indemnización hasta el cuarto año, iguala el sistema del quinto año al décimo, y decrece del décimo año en adelante.

En la actualidad, el salario integral se puede pactar para salarios mayores o iguales a 10 salarios mínimos. Tiene el inconveniente de una baja cobertura ya que con ese piso sólo el 2% de la fuerza laboral puede ser contratada bajo esta modalidad. **El artículo 8°,** reduce el piso a cuatro (4) salarios mínimos para permitir que más empleados se acojan a este

sistema. La figura del salario integral otorga mayor autonomía a las partes en la definición de salarios, y sin duda constituye una importante modalidad de contratación en lo que tiene que ver con generación de nuevos empleos, sin constituirse en un elemento que atente contra la estabilidad laboral.

El artículo 9°, prevé la creación de la jornada habitual como un nuevo modelo de jornada de trabajo que flexibiliza los esquemas de contratación y de acuerdos entre empleador y empleado.

En el **artículo 10,** se propone precisar la posibilidad de fraccionar la jornada laboral no sólo para descanso del trabajador sino atendiendo la naturaleza de la actividad económica que se realiza. Permite que se pueda fraccionar en más de dos secciones de tiempo al día, esto facilitará y promoverá el empleo en los sectores de servicios y comercio.

En el **artículo 11,** se define la remuneración de trabajo por fuera de la jornada habitual y en el parágrafo se propone la expedición de una nueva disposición, en virtud de la cual la hora extra laborada se puede compensar en tiempo, sin que haya lugar al pago de los recargos previstos en la ley sobre trabajo suplementario. Esta disposición no constituye una novedad en la legislación colombiana, tiene su antecedente en las normas que regulan la materia en el sector público, concretamente en el articulo 36 del Decreto 1042 de 1978.

El artículo 12, se explica por las siguientes razones: la redacción del ordinal 1 del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo ha dado lugar a muy diversas interpretaciones, que van desde el pago triple hasta el pago cuádruple del trabajo en domingo. La norma indica que la remuneración del trabajo en domingo es la siguiente: quienes trabajen en domingo, tienen derecho a un salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

El artículo 13, precisa que en los casos en los cuales el trabajo dominical es de carácter ordinario se compensa como día ordinario, dado que para estos trabajadores los descansos en la semana, que continúan siendo obligatorios reemplazan el descanso dominical de los trabajadores que laboran en la semana de forma ordinaria.

En el **artículo 14,** se propone la expedición de una nueva disposición, en virtud de la cual se pueden pactar contratos de trabajo por horas y se regula esta modalidad de contrato laboral, buscando dar mas movilidad al mercado del trabajo, acorde con la disponibilidad de oportunidades en el mercado, esto facilitará y promoverá el empleo en los sectores de servicios y comercio.

Por último en el **artículo 15,** derogatorias, se elimina el concepto previo del Ministerio de Trabajo para el despido de trabajadores en caso de liquidación o quiebra empresarial, en la medida que este instrumento en nada refleja la realidad económica del país y por el contrario es un rezago de un sistema ineficiente de protección a los trabajadores que ha sido origen de múltiples abusos y ha demostrado ser ineficaz.

De los honorables Representantes,

Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas Angel, Armando Amaya Alvarez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 78 con su correspondientes exposición de motivos, por los honorables Representantes *Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas Angel, Armando Amaya Alvarez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 437-Miércoles 5 de septiembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 689 de 2001, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 076 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. 7

Proyecto de ley número 077 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios. 9

Proyecto de ley número 078 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001